

Intereses “netos” no deducibles: Sus implicaciones en el IVA

La Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) establece como uno de los requisitos de acreditamiento, que el gravamen efectivamente pagado derive de la adquisición de bienes, servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y sean erogaciones estrictamente indispensables para las actividades del contribuyente. En otras palabras, que éstas sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta (ISR), y que en el caso de ser parcialmente deducibles, entonces el impuesto al valor agregado (IVA) será acreditable en la misma proporción correspondiente. Por esta razón, y atendiendo a la nueva mecánica consistente en *limitar* la deducción de intereses en el ejercicio para efectos del ISR, en el supuesto de que se determinen intereses “netos” no deducibles en el ejercicio, existe incertidumbre jurídica acerca del momento de acreditamiento del IVA que se pague con motivo de tales intereses, o incluso, si sería procedente su acreditamiento

80

GARRIDO  LICONA.
Y ASOCIADOS S. C.

L.C. Roberto Álvarez Chávez, Socio del Área
Fiscal de Garrido Licon y Asociados

INTRODUCCIÓN

El Proyecto *Base Erosion and Profit Shifting* (BEPS) (Erosión de la Base Gravable y Traslado de Beneficios) implementado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) tiene como objetivo evitar que los contribuyentes reduzcan indebidamente sus bases de tributación, y/o trasladen sus beneficios económicos a países de baja o nula imposición tributaria a través de diversos esquemas fiscales agresivos.

Al respecto, ese proyecto estableció diversas Acciones para cumplir con el objetivo mencionado, entre ellas, la **Acción 4 “Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros”**.

En ese sentido, y en concordancia con la Acción 4 del Proyecto BEPS, el 8 de septiembre de 2019, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados el Paquete Económico 2020, el cual *tropicalizó* esa Acción, e incorporó una nueva disposición en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), para limitar la deducción de los intereses devengados a cargo en el ejercicio, que deriven de deudas contraídas por el contribuyente.

Así las cosas, el 9 de diciembre de 2019, después de un proceso legislativo que contempló diversos cambios y ajustes con respecto a las iniciativas de reforma de las leyes fiscales presentadas el 8 de septiembre de ese mismo año, se publicó en el DOF, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LISR, mismo que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2020.

Ese documento adicionó, entre otras nuevas disposiciones y modificaciones, la fracción XXXII al artículo 28 de la LISR, la cual establece la mecánica de cálculo para determinar la limitante en la deducción de los intereses devengados a cargo en el ejercicio, que deriven de deudas contraídas por el contribuyente, de acuerdo con la Acción 4 del Proyecto BEPS.

Para tales efectos, esa disposición establece que los contribuyentes deberán considerar como partidas no deducibles los intereses “netos” del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la Utilidad Fiscal Ajustada (Ufia) por el 30%, en cuyo caso, los intereses “netos” no deducibles de cada ejercicio podrán deducirse durante los 10 ejercicios siguientes hasta agotarse, adoptando las mismas reglas para las pérdidas fiscales que se establecen en el artículo 57 de la LISR.

Si bien esta nueva disposición regula la deducibilidad de los intereses “netos” que se determinen para efectos del ISR, en las iniciativas de reforma mencionadas anteriormente no se contempló disposición alguna que regule el tratamiento aplicable en materia del IVA, en torno al acreditamiento del impuesto que se cause y se pague derivado de esos intereses “netos”.

En ese sentido, y ante la falta de certeza jurídica que esta situación genera, es indispensable analizar las implicaciones fiscales que se tendrían en cuanto al acreditamiento del IVA, derivado de la aplicación

del supuesto de la no deducción de los intereses “netos”, para efectos del ISR.

DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES “NETOS” NO DEDUCIBLES

Artículo 28, fracción XXXII de la LISR

La fracción XXXII del artículo 28 de la LISR, señala que no serán deducibles los intereses “netos” del ejercicio que excedan de multiplicar la “utilidad fiscal neta” (Ufin) por el 30%. Asimismo, ese supuesto será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio excedan de \$20'000,000.

Los intereses “netos” del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados a cargo durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los intereses devengados a favor durante el mismo ejercicio, y el monto de los \$20'000,000 mencionado.

Para tal efecto, no se considerarán intereses las ganancias o pérdidas cambiarias generadas en el ejercicio, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado *interés* para efectos fiscales.

Procedimiento para determinar los intereses “netos” del ejercicio

Total de intereses devengados a cargo en el ejercicio que deriven de deudas (deducibles)

menos:

Total de intereses devengados a favor en el ejercicio (acumulables)

menos:

\$20'000,000 (monto eximido)

igual:

Intereses “netos” del ejercicio

Por su parte, la Ufia será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal mencionada en el artículo 9, fracción I de la LISR, el total de los intereses devengados a cargo durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

Asimismo, es importante mencionar que la Ufia se deberá determinar, aun cuando se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio. Para estos efectos, se restará el monto de esa pérdida fiscal de los conceptos mencionados anteriormente, y cuando el monto de la Ufia resulte en “cero” o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo en el ejercicio, salvo por el monto de \$20’000,000 ya mencionado.

Mecánica para la determinación de la Ufia

Utilidad fiscal del ejercicio / Pérdida fiscal del ejercicio
más / menos:
Intereses devengados a cargo en el ejercicio (deducibles)
más / menos:
Deducción de inversiones (fiscal)
igual:
Ufia / Monto negativo ¹

Así, el monto de los intereses “netos” del ejercicio, que no sean deducibles, podrá deducirse durante los 10 ejercicios siguientes hasta agotarse. Es importante mencionar que el monto no deducido en esos ejercicios en comento será no deducible de manera definitiva.

En ese sentido, los intereses “netos” pendientes de deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá ser disminuida con el monto correspondiente al 30% de la Ufia que se determine por ese ejercicio. Para estos efectos, se considerará que los primeros intereses por deducir son los correspondientes a los ejercicios anteriores.

Procedimiento para determinar los intereses “netos” no deducibles del ejercicio

Intereses “netos” del ejercicio
más:
Intereses “netos” pendientes de deducir (ejercicios anteriores)
menos:

¹ Resulta un monto negativo cuando la pérdida fiscal es superior a la suma de los intereses deducibles y la deducción de inversiones

² El monto de intereses que sea deducible en el ejercicio corresponderá, total o parcialmente, a los intereses “netos” pendientes de deducir de ejercicios anteriores, según sea el caso

30% de la Ufia del ejercicio
igual:
Intereses “netos” no deducibles del ejercicio ²

Cabe señalar que, de conformidad con la disposición legal mencionada, **los contribuyentes integrantes del sistema financiero, así como los intereses** que deriven de deudas para financiar obras de infraestructura pública, construcciones, incluyendo la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua; y los rendimientos que deriven de deuda pública, **se encuentran eximidos** del supuesto de intereses “netos” no deducibles.

IMPLICACIONES EN EL IVA

Una vez analizada la mecánica de determinación de los intereses “netos” no deducibles para efectos del ISR, no cabe duda de que es imprescindible para los contribuyentes entrar al análisis de las implicaciones que se tendrían respecto del IVA que se cause, y se traslade, derivado del pago de tales intereses.

Para estos efectos, es importante mencionar que en la actualidad no existe disposición alguna en la LIVA y en el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (RIVA), así como en la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2020, que establezca los lineamientos aplicables para el acreditamiento del IVA correspondiente a intereses “netos” no deducibles.

Por tanto, ante la falta de certeza jurídica, resulta necesario analizar las disposiciones generales aplicables al acreditamiento de este impuesto, con el objetivo de definir cuáles serían las implicaciones fiscales relativas al IVA que se pague por esos intereses.

En ese sentido, el artículo 5 de la LIVA, establece, entre otros, los siguientes requisitos para el acreditamiento del impuesto:

1. Que el gravamen corresponda a conceptos estrictamente indispensables, **que sean deducibles para los fines del ISR. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para efectos de ese impuesto, el IVA será acreditable en la proporción en la que tales erogaciones sean deducibles.**

2. Que el impuesto haya sido trasladado expresamente y conste por separado en los comprobantes fiscales correspondientes.

3. Que el impuesto trasladado haya sido efectivamente pagado.

Ahora bien, en el caso de intereses “netos” no deducibles, o parcialmente no deducibles, del ejercicio, es importante precisar que los mismos son no deducibles de manera temporal en un inicio; es decir, no se tiene total certeza jurídica respecto del monto de intereses que será no deducible de manera definitiva, hasta concluido el plazo de 10 años que otorga para su deducción la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR.

Partiendo de esa premisa, el acreditamiento del IVA respectivo es procedente –en primera instancia– surgiendo la posibilidad de llegar a **dos interpretaciones** distintas, respecto del momento en que debe tomarse ese acreditamiento:

1. El IVA es acreditable en el mes en que efectivamente se pague –con independencia de que se tome o no la deducción de los intereses “netos” en el ejercicio correspondiente– toda vez que tales intereses no representarían una erogación “conceptualmente” no deducible, o al menos no de manera definitiva en ese momento, es decir, su deducción posiblemente tendrá lugar en los 10 ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de aquellos intereses que pasado el plazo de 10 años sean no deducibles de manera definitiva, se deberán presentar las respectivas declaraciones complementarias del IVA correspondientes a los meses en los que efectivamente se hayan pagado los intereses que serían no deducibles de manera definitiva.

Para lo cual será necesario cubrir el monto del impuesto omitido, en su caso, junto con las contribuciones

acesorias que se estarían generando por concepto de actualización y recargos.

2. El IVA es acreditable en el momento y proporción en que los intereses “netos” son deducibles en cada ejercicio. Es decir, no se acreditaría el impuesto en el momento en que efectivamente se pague, sino hasta que, al determinarse el ISR al cierre de cada ejercicio, se conozca el monto de los intereses “netos” deducibles, en su caso. Entonces, se acreditará el IVA correspondiente al monto de los intereses deducibles.

Para tal efecto, una vez que se conozca el monto de los intereses “netos” deducibles al cierre de cada ejercicio, se deberán presentar las respectivas declaraciones complementarias del IVA correspondientes a los meses en los que efectivamente se pagaron los intereses deducibles en ese ejercicio.

CONCLUSIONES

Con base en el análisis desarrollado, y ante la falta de certeza jurídica que hay en torno a este tema, si bien es cierto se pudiese dar cabida a las dos interpretaciones mencionadas, en mi opinión, la primera de éstas tendría una lógica tributaria más acorde con la capacidad contributiva de los sujetos del impuesto, toda vez que el hecho de no acreditar temporalmente el IVA en el mes en el que efectivamente se pague, de manera inmediata genera una afectación negativa en la liquidez del contribuyente, debido a que se estaría causando un mayor impuesto a cargo o un impuesto a favor menor. Esto, en adición a que se generaría una distorsión en la determinación del IVA del periodo de que se trate.

Ahora bien, en caso de que algún monto de intereses “netos” se llegase a considerar como no deducible de manera definitiva, pasado el plazo de los 10 años, necesariamente se tendría que cubrir el monto del impuesto, que su caso se hubiese omitido, así como los accesorios correspondientes, para evitar cualquier posible cuestionamiento por parte de las autoridades fiscales.

No obstante, se recomienda a los contribuyentes no dejar de analizar a detalle cada caso en particular, y estar atentos a cualquier posible pronunciamiento o precisión de parte de las autoridades fiscales, que pudiesen llegar a emitir a través de la RM. •